

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014)

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 009 2013 00980 00</b>
<b>ACTUACION:</b>	<b>CONCILIACION</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>LUIS BELTRAN VERGARA TOBON</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>
<b>INTERLOCUTORIO NO.</b>	<b>0052 de 2014</b>

Conoce el Despacho el recurso de reposición interpuesto; por LUIS BELTRAN VERGARA TOBON, en contra del auto proferido el 12 de noviembre de 2013, por medio del cual, se improbió la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante el Procurador 32 Judicial I II Administrativo, el día 8 de octubre de 2013.

### I. ANTECEDENTES

**Providencia recurrida:** El señor LUIS BELTRAN VERGARA TOBON, obrando mediante apoderado, presentó solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ante la Procuraduría General de la Nación correspondiendo a la Procuraduría 32 Judicial II Administrativo, con el fin de obtener la solución de una controversia con las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, para que ésta última reconozca el valor de unas mejoras que se hicieron a un bien inmueble.

La audiencia de conciliación extrajudicial tuvo lugar el 8 de octubre 2013, en donde se acordó que EPM reconocerá la suma de \$39.571.415 por concepto de mejoras. Luego de lo cual, las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole por reparto a éste Despacho.

Mediante auto del 12 de noviembre se improbió el acuerdo. Para improbar la conciliación, el Despacho considero:

- Que no se ha probado quienes son los herederos de los causantes.
- Que solo otorgo poder el señor LUIS BELTRAN VERGARA TOBON, no se demostró que los otros herederos hayan otorgado autorización para disponer del derecho en litigio.

- Que no se presentó constancia acerca de la existencia del proceso sucesoral.
- Que no se demuestra cuales fueron las mejoras objeto de reconocimiento, cual es inmueble ni el propietario.
- Que la entidad convocada, Empresas Públicas de Medellín, cambio de posición sin justificar las razones por la cuales decidió conciliar.

Para resolver el Despacho recurrió a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, radicado No. 73001-23-31-000-1998-00298-01 (18793), en la que se afirma que en materia de responsabilidad patrimonial se requiere tener certeza del nexo causal.

**Motivo del recurso:** El apoderado del convocante, inconforme con la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN**<sup>1</sup>.

Su inconformidad radica en que el poder otorgado por su mandante lo hace obrando para la sucesión en la medida en que ésta no tiene personería jurídica y no se sabe que herederos van a comparecer. En el expediente reposa comunicación que acredita el valor de las mejoras y en la audiencia de conciliación se determinó el inmueble.

Llama la atención el recurrente para que se considere la postura del Procurador Judicial, del Juzgado 19 Civil Municipal y de la entidad convocada.

## **CONSIDERACIONES**

Disponer de un derecho es venderlo, donarlo, cederlo, endosarlo, gravarlo, renunciar a él. Existen diferentes formas de disponer de un derecho como por ejemplo, mediante el desistimiento, la transacción o la conciliación. Los actos de disposición están reservados al titular del derecho, pero los apoderados pueden hacerlo si están expresamente autorizados para ello, según lo dispone el Artículo 70 del C.P.C.

De la constancia suscrita por la Secretaria del Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín, folio. 51, se confirma que aparte del convocante, señor Luis Beltran, existen otros 7 herederos reconocidos en el proceso judicial, los cuales no intervinieron, no autorizaron, para que en su nombre se dispusiera sobre sus derechos en litigio.

Precisamente porque la sucesión no constituye una persona jurídica diferente de los herederos, la capacidad para comparecer a la conciliación reposa en cabeza de las personas naturales que la integran.

---

<sup>1</sup> Ver folios 49 a 56.

La anterior sería una razón más que suficiente para improbar la conciliación, sin embargo no puede pasarse por alto que si bien la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, edificada sobre la capacidad dispositiva de las partes, también lo es, que cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa, es presupuesto necesario la garantía del patrimonio público, razón por la cual la ley establece exigencias especiales que el juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

El último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio se improbará si no cuenta con las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resultar lesivo del patrimonio público. El Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, resulta obligado analizar el acta de conciliación extrajudicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y la habilitan en legal forma de procedencia del acuerdo, lo que implica la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, además de verificar que no sea violatorio de la ley.

Cabe concluir que, en cumplimiento del deber legal de verificar la viabilidad, razonabilidad y legalidad del acuerdo sometido a nuestra consideración, el Despacho se sujeta a los preceptos normativos y pronunciamientos jurisprudenciales en cita ratificándose en la improbación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 0840 de 2013, que improbo el acuerdo entre el señor LUIS BELTRAN VERGARA TOBON y las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO  
JUEZ**

Jes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria